

# Código de **Ética**

## de la **Federación Venezolana de Fútbol**

## **PREÁMBULO**

La FVF tiene la gran responsabilidad de velar por la integridad y la reputación del fútbol nacional. Por tal motivo, se esfuerza constantemente por proteger la imagen del fútbol, y sobre todo la propia, para evitar que métodos y prácticas ilegales, inmorales o contrarios a los principios éticos puedan ponerla en peligro o perjudicarla.

En este sentido, el presente Código refleja los principios del Código de Ética de la FVF, el cual define los valores esenciales de comportamiento y conducta en el seno de la FVF, así como en sus relaciones públicas.

La conducta de las personas sujetas al presente código deberá reflejar que estas se adhieren en todo momento a los principios y los objetivos de la FVF, las confederaciones, las federaciones, las ligas y los clubes; asimismo, dichas personas deberán renunciar a todo acto o actividad que perjudique dichos principios y objetivos.

Respetarán, como máxima, el deber de lealtad hacia la FVF, las confederaciones, las federaciones, las ligas y los clubes, y deberán representar a estas entidades y comportarse hacia ellas con honestidad, dignidad, decencia e integridad.

Asimismo, deberán respetar el valor esencial del juego limpio en todo aspecto de sus funciones y asumir su responsabilidad social y medioambiental.

## **DEFINICIONES:**

- **AGENTE DE FÚTBOL:** Persona natural con licencia FIFA para prestar servicio de representación.
- **AGENTE ORGANIZADOR DE PARTIDOS:** Persona jurídica o natural con licencia de la FIFA, para organizar partidos, conforme a la reglamentación de la FIFA pertinente.
- **ALTO CARGO:** Es todo aquel miembro de la Junta Directiva de la FVF, desde su Presidente, como sus Vicepresidentes hasta sus Directores principales y/o suplentes.
- **COMET:** Sistema experto en gestión de competiciones donde se administra todas las competiciones de la FVF y la CONMEBOL en sus tres disciplinas (Fútbol de Campo, Fútbol Playa y Futsal).
  
- **COMISIÓN DE ÉTICA:** Toda referencia a la Comisión de Ética en el Código comprenden al órgano de instrucción y el órgano de decisión.

- **COMPORTAMIENTO ÉTICO:** Obligación de las personas afectadas de cumplir y ejercer sus deberes y responsabilidades diligentemente, en especial en relación con las cuestiones de carácter económico. En particular deben tener en cuenta el impacto que su conducta pueda tener en la reputación de la FVF y deberán, por lo tanto, comportarse con dignidad y ética; debiendo actuar con absoluta integridad en todo momento.
- **CONFLICTO DE INTERESES:** Un conflicto de intereses existe cuando las personas sujetas al presente código tienen intereses privados o personales que perjudiquen el cumplimiento de sus obligaciones de manera independiente, íntegra y objetiva. Se entiende por intereses privados o personales a toda posible ventaja que redunde en beneficio de las personas sujetas al presente código o sus partes vinculadas, según la definición de este código.
- **CONMEBOL:** Confederación Sudamericana de Fútbol.
- **COSTAS PROCESALES:** se componen de los costos y gastos generados por la Comisión de Ética en relación con los procedimientos de instrucción y de decisión.
- **ENCAUSADO:** Sujeto que se encuentra en curso de un procedimiento de instrucción.
- **EVENTO DE LA FVF:** Cualquier evento, incluidos, pero no solo la junta de la FVF, sesiones del Consejo o de las comisiones, las competencias de la FVF y cualquier otro acto que recaiga dentro de las competencias de la FVF o esté organizado por ésta.
- **FIFA:** Federación Internacional de Fútbol Asociación.
- **FVF:** Federación Venezolana de Fútbol.
- **GRUPO DE INTERÉS:** Se entiende por grupos de interés a todo miembro de una junta, Consejo, Comisiones permanentes, Asociaciones Miembros, autoridades, administración, representantes legales y administradores, proveedores de bienes o servicios; y en general a todos aquellos con quienes, de manera directa o indirecta, la FVF establezca alguna relación, contractual o de cooperación.
- **IMPARCIALIDAD:** Falta de objetividad o designio anticipado en favor o en contra de alguien o algo, que permite juzgar o proceder con rectitud.
- **INVESTIGADO:** Quién es objeto de una investigación preliminar por parte del OICEFVF.
- **JUGADOR:** Todo futbolista con licencia o ficha que esté debidamente registrado en el Sistema de Registro de jugadores que se lleve en la F.V.F o de sus Asociaciones miembros.
- **LEALTAD:** Fidelidad a los principios éticos del fútbol, poniendo los intereses del deporte por encima de los personales.
- **OFICIAL:** Todo miembro de una junta, consejo o comisión, árbitro y/o árbitro asistente, gerente deportivo, entrenador o técnico, médico y personal administrativo de la FVF, de sus asociaciones miembros, de las ligas federadas, clubes amateur o profesional, así como todos aquellos obligados a cumplir con los Estatutos.
- **OFICIALES DE PARTIDO:** El árbitro, los árbitros asistentes, el cuarto árbitro, el veedor, delegado o comisario de partido, el inspector de árbitros, responsable u oficial de la seguridad, así como otras personas nominadas por los clubes, las Asociaciones Miembro, la FVF, CONMEBOL o la FIFA para asumir responsabilidades en relación con el partido.

- **PARTE VINCULADA:** Los terceros relacionados con personas sujetas al presente código se considerarán partes vinculadas si cumplen uno o varios de los siguientes criterios:
  - a) Representantes y empleados;
  - b) Cónyuges y parejas con unión estable de hecho;
  - c) Personas que compartan la misma vivienda, independientemente de la relación personal entre ellas;
  - d) Otros miembros de la familia con los que tengan una relación estrecha hasta cuarto grado de parentesco por consanguinidad y segundo por afinidad;
  - e) Entidades legales, sociedades y cualquier otra institución fiduciaria, si la persona sujeta al presente código o la persona que recibe un beneficio indebido:
    - e.1) Ejerce un cargo directivo en dicha entidad, sociedad o institución fiduciaria;
    - e.2) Controla de forma directa o indirecta dicha entidad, sociedad o institución fiduciaria;
    - e.3) Es beneficiaria de dicha entidad, sociedad o institución fiduciaria;
    - e.4) Presta servicios en nombre de dicha entidad, sociedad o institución fiduciaria, independientemente de que exista un contrato formal.
  
- **TERCERO AFECTADO:** Presunta víctima de los hechos objeto de la investigación o del procedimiento.
  
- **UNIDAD CONVERTIBLE DE LA FVF:** Es la unidad definida mediante Resolución del Consejo Directivo de la FVF, para la aplicación del pago de multas y sanciones, al tipo de cambio previsto por el Banco Central de Venezuela (BCV) en su página electrónica.

**NOTA:** Los términos referidos a personas físicas se aplican a ambos géneros. El uso del singular incluye el plural y viceversa. También es de aplicación la sección de definiciones del Reglamento Disciplinario de la FVF, pero de existir diferencias entre uno y otro, se aplicará lo aquí escrito, es decir, el contenido de este Código.

# CAPÍTULO I:

## **Artículo 1. Ámbito de aplicación material**

El presente código se aplicará a aquellas conductas que puedan perjudicar la reputación e integridad del fútbol, particularmente cuando se trata de un comportamiento ilegal, inmoral o carente de principios éticos, que no hayan tenido lugar en el terreno de juego en el curso de un partido de alguna competencia de la FVF.

## **Artículo 2. Ámbito de Aplicación Personal**

El presente código se aplicará a todas las Asociaciones, Ligas, clubes afiliados, así como al Oficial, partes vinculadas, oficiales de partidos, jugadores, empleados, agentes de fútbol, agentes organizadores de partidos, miembros del Consejo Directivo, miembros de las comisiones permanentes e independientes, miembros de Órganos Judiciales, agentes de Jugadores, entrenadores, Cuerpo Técnico, otras personas y/o partes relacionados con estos que pertenezcan o se encuentren sujetos a la FVF y/o a sus ligas y clubes afiliados directa o indirectamente.

La Comisión de Ética está facultada para investigar y juzgar la conducta de las personas sujetas a este u otro código vigente en el momento en que se produjo el hecho, al margen de si la persona siga estando sujeta o no al Código cuando se inicie el procedimiento o con posterioridad a este momento.

## **Artículo 3. Ámbito de Aplicación Temporal**

Ninguna norma sancionatoria prevista en este Código tendrá efecto retroactivo, excepto cuando imponga menor sanción.

No obstante, las normas de procedimiento establecidas en el presente Código se aplicarán desde su entrada en vigencia, aún en los procedimientos que se hallen en curso o pendientes de inicio.

Sin embargo, el procedimiento abierto conforme al Código de Ética anterior concluirá con la aplicación del procedimiento establecido en dicho Código.

## **Artículo 4. Ámbito del Código, lagunas legales, costumbre, doctrina y jurisprudencia.**

1. El presente Código se interpretará y aplicará respetando los valores y principios de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley Orgánica de Deporte, Actividad Física y Educación, los Estatutos de la FVF y de los demás instrumentos normativos nacionales que resulten aplicables. Asimismo, se respetarán los valores y principios establecidos por la FIFA, la CONMEBOL, la FVF, la jurisprudencia del TAS, y del Derecho Deportivo que resulten aplicables.

2. En el caso de lagunas normativas, la Comisión de Ética podrá aplicar de manera supletoria los Códigos de Ética de la FIFA y la CONMEBOL; así como el Reglamento Disciplinario de la FVF.
3. En el ejercicio de sus funciones, la Comisión de Ética tendrá en consideración los antecedentes que existan en la materia a nivel de la FIFA, la CONMEBOL y el TAS.

### **Artículo 5. Derechos Humanos y la Comisión de Ética de la FVF**

La Comisión de Ética tendrá el firme compromiso de respetar los derechos humanos reconocidos universalmente, y se esforzará en todo momento por garantizar el respeto de los mismos.

### **Artículo 6. Competencia de la Comisión de Ética**

La Comisión de Ética de la FVF está facultada para investigar y juzgar la conducta de las personas sujetas a este Código que estén en ejercicio de sus funciones y es la responsable de interpretar y aplicar sus normas al caso concreto.

1. La Comisión de Ética se reserva el derecho de investigar y juzgar la conducta de las personas sujetas al presente Código de acuerdo con su Capítulo III, incluso cuando no estén ejerciendo sus funciones, si existe la posibilidad de que dicha conducta dañe gravemente la integridad, la imagen o la reputación de la FVF.
2. Los procedimientos de la Comisión de Ética constarán de un procedimiento de instrucción y un procedimiento de decisión, que estarán bajo la competencia de un órgano de instrucción y un órgano de decisión, respectivamente.
3. La estructura, composición y elección de los miembros de ambos órganos se rige por lo dispuesto en los Estatutos de la FVF.

### **Artículo 7. Conductas Sujetas a la Competencia de la Comisión De Ética:**

1. La Comisión de Ética tiene atribuidas competencias exclusivas para investigar y juzgar la conducta de todas las personas, que por disposición del artículo 2 están afectadas al presente código, en los casos en los que dicha conducta:
  - a) haya sido cometida por una persona elegida o nombrada por la FVF para ejercer una función, o para que se encargue de realizarla;
  - b) afecte directamente las obligaciones o responsabilidades de esa persona hacia la FVF;  
o
  - c) esté relacionada con el uso de los fondos de la FVF.

2. Cuando estas conductas afecten a una o varias Asociaciones Miembro de la FVF y no estén directamente relacionadas con las actividades de la FVF, la Comisión de Ética estará facultada únicamente a investigar y juzgar el caso cuando las conductas no hayan sido y/o no puedan ser investigadas y juzgadas por el órgano pertinente de la Asociación/Federación correspondiente.

### **Artículo 8. Estructura de la Comisión de Ética**

La Comisión de Ética estará conformada por seis (6) miembros, quienes deberán ser abogados en ejercicio los cuales deben reunir los requisitos exigidos en el Artículo 67 de los Estatutos de la FVF, entre los cuales se designará el Presidente y el Vicepresidente de la Comisión.

La Comisión de Ética estará compuesta por:

- a) Un órgano de instrucción, que se regirá por un procedimiento de instrucción y estará conformado por tres (3) Miembros, presidido por el Vicepresidente.
- b) Un órgano de decisión, que se regirá por un procedimiento de decisión y estará conformado por tres (3) Miembros, presidido por el Presidente.

## Capítulo II: Sanciones

### Artículo 9. Base para la imposición de sanciones.

1. La Comisión de Ética sólo podrá imponer a las personas señaladas en el artículo 2, las sanciones previstas en el presente Código, en el Reglamento Disciplinario y en los Estatutos de la FVF., cuando incurran en incumplimiento de deberes u obligaciones previstos en la normativa, siempre que éste resulte contrario a la ética, y se produzca fuera del terreno de juego.
2. En caso de infracción de las normas previstas en este Código, las personas señaladas en el artículo 2 podrán ser sancionadas por su acción u omisión (dolosa, culposa u objetiva), incluso en caso de tentativa o frustración; sea en condición de autores, coautores, cómplices, instigadores y/o cooperadores.
3. El régimen sancionador aplicable a niños, niñas y adolescentes deberá ser respetuoso de los valores y principios aplicables en la ley especial que rige la materia y en especial del interés superior del niño, niña y adolescente.
4. La responsabilidad ética prevista en este Código es independiente de la responsabilidad penal, civil, laboral o administrativa, las cuales se regirán por la legislación nacional que corresponda. No obstante, cuando exista presunción grave de la comisión de un hecho ilícito, la Comisión de Ética tendrá la obligación de comunicarlo a la Secretaria General de la FVF para que ponga en conocimiento a las autoridades públicas competentes.

### Artículo 10. Tipos de sanciones

Las infracciones a la ética en que incurran las personas sujetas al presente Código sólo podrán ser aplicadas con una o más de las siguientes sanciones:

- a) advertencia;
- b) apercibimiento;
- c) multa;
- d) anulación y/o devolución de premios;
- e) servicios comunitarios;
- f) programas de formación y cumplimiento;
- g) partido de suspensión;
- h) prohibición de acceder a vestuarios o de ocupar un puesto en el banquillo;
- i) prohibición de acceder a los estadios;
- j) prohibición de ejercer cualquier actividad relacionada con el fútbol.

También será de aplicación lo dispuesto en el Reglamento Disciplinario de la FVF en relación con cada sanción.

Asimismo, el Órgano de Decisión podrá imponer adicionalmente al infractor la obligación de reparar los daños y perjuicios que su acción u omisión hubiese ocasionado al patrimonio de la FVF.

### **Artículo 11. Suspensión de sanciones.**

1. A petición de la parte afectada, la Comisión de Apelación podrá suspender una sanción de ejercer cualquier función relacionada con el fútbol por un número concreto de partidos o por un período de tiempo determinado.

2. La suspensión parcial de la sanción solo podrá realizarse si la duración de la sanción no excede diez partidos o tres años, atendiendo si la apreciación de las circunstancias concurrentes lo permiten, teniendo en consideración los antecedentes de la persona sancionada.

3. La Comisión de Apelación determinará el periodo de prueba que durará entre uno y cinco años y podrá imponer condiciones al sancionado.

4. Si en el transcurso del periodo de prueba fijado, la persona favorecida por la suspensión de la sanción volviese a infringir el Código, la suspensión será automáticamente revocada y la sanción original recobrará plenamente su vigencia, ello sin perjuicio de la sanción que se le imponga por la nueva infracción.

### **Artículo 12. - Determinación de la Sanción.**

La sanción impuesta será proporcional a la gravedad de la infracción. Por consiguiente, al imponer una sanción, la Comisión de Ética deberá tener en cuenta todos los factores relevantes del caso, incluida la naturaleza de la infracción; el interés sustancial en impedir conductas similares; la ayuda y cooperación del infractor con la Comisión de Ética. Con la admisión de la responsabilidad, la sanción podrá reducirse de manera proporcional.

1. Si existieren circunstancias atenuantes, y si se considera oportuno teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, la Comisión de Ética podrá optar por imponer una sanción inferior al mínimo establecido o incluso imponer sanciones alternativas conforme a lo dispuesto en el presente Código.
2. Salvo que este Código disponga lo contrario, la Comisión de Ética determinará el alcance y duración de la sanción.
3. Las sanciones podrán limitarse a un ámbito geográfico o sólo tener efecto en algunos partidos específicos o competiciones.
4. La Comisión de Ética podrá recomendar al órgano responsable de la FVF, compartir información sobre un caso, con las autoridades públicas competentes, pero cuando exista presunción grave de la comisión de un ilícito, la comisión y/o órgano tendrá la obligación de

notificar a las autoridades públicas competentes el conocimiento de cuando se haya materializado dicho del delito.

5. Cuando la víctima se trate de un niño, niña, adolescente o persona con discapacidad se considerará como circunstancia agravante.
6. Cuando la Comisión de Ética determine la infracción de los artículos 31, 32 y 33 del Código de Ética (Protección a la integridad Física y mental) deberá comunicar la Decisión inmediatamente a la Federación Venezolana de Fútbol a los fines de que se informe a la FIFA sobre ese pronunciamiento, a los fines legales consiguientes.

### **Artículo 13. Reincidencia.**

La reincidencia se considerará una circunstancia agravante y permitirá que la Comisión de Ética opte por que se incremente en un tercio la sanción mayor establecida por la disposición correspondiente de este Código.

### **Artículo 14. Concurso de Infracciones.**

Cuando se haya cometido más de una infracción, se impondrá la sanción prevista para la infracción más grave, la cual se incrementará hasta un tercio según sea oportuno, en función de las circunstancias específicas.

### **Artículo 15. Prescripción de la Infracciones.**

1. Por regla general, las contravenciones al presente Código prescriben a los cinco (5) años.
2. Las infracciones relativas al cohecho, a la corrupción, a la apropiación indebida y a la malversación de fondos prescribirán a los diez (10) años.
3. Las infracciones relativas a la manipulación de partidos de fútbol o competiciones no prescriben
4. Las infracciones tales como amenazas, promesas de ventajas, coacción y todas las formas de abuso sexual, acoso y explotación no están sujetas a prescripción.
5. El plazo de prescripción se interrumpirá, si procede, cuando se haya abierto formalmente un procedimiento penal o en algún otro órgano de la FVF, contra la persona investigada.

En caso de reincidencia, el plazo de prescripción descrito anteriormente no comenzará hasta el final de la última infracción cometida en más de una ocasión.

**Artículo 16. Extinción de la responsabilidad.**

Son causas de la extinción de la responsabilidad:

1. El fallecimiento del infractor
2. La prescripción
3. Cumplimiento de la sanción
4. Absolución definitivamente firme declarada por el Órgano de Justicia Deportiva correspondiente.

## Capítulo III:

### Normas de conducta - Deberes generales

#### Artículo 17.

Las personas sujetas al presente Código, deberán ser conscientes de la importancia de su función, de las obligaciones y responsabilidades concomitantes. En particular, las personas sujetas a este código deberán cumplir y ejercer sus deberes y responsabilidades diligentemente en todos los aspectos, en especial en relación con las cuestiones de carácter económico.

#### Artículo 18.

Las personas sujetas al presente Código deben tener en cuenta el efecto que su conducta pueda tener en la reputación de la FVF y deberán, por tanto, comportarse con dignidad y ética; debiendo actuar con absoluta integridad en todo momento.

#### Artículo 19.

El incumplimiento de los artículos 17 y 18 de este Código podrá ser sancionado con multa, cuyo monto mínimo será de **CUATROCIENTAS (400) UNIDADES CONVERTIBLES DE LA FVF**, y/o con la prohibición de ejercer actividades que estén relacionadas con el fútbol durante un periodo máximo de dos (2) años.

#### Artículo 20. Abuso del cargo

En el ejercicio de sus funciones, las personas sujetas al presente Código no deberán abusar de ninguna manera de su cargo, en especial para obtener beneficios propios o ventajas personales. El incumplimiento de este artículo será sancionado con multa, cuyo monto mínimo será de **CUATROCIENTAS (400) UNIDADES CONVERTIBLES DE LA FVF**, y/o con la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol durante un periodo máximo de dos (2) años.

#### Artículo 21. Deber de Neutralidad.

En sus relaciones con instituciones gubernamentales, organizaciones nacionales e internacionales, Asociaciones Miembro y agrupaciones, las personas sujetas al presente Código, además de observar las reglas generales de los artículos 17 y 18, tendrán la obligación de mantener una posición política neutral y una conducta íntegra, conforme a los principios y los objetivos de la CONMEBOL y FIFA, las confederaciones, las asociaciones, federaciones, las ligas y los clubes y en general actuar de una manera que sea compatible con su función.

El incumplimiento de este artículo será sancionado con multa, cuyo monto mínimo será de **SETECIENTAS (700) UNIDADES CONVERTIBLES DE LA F.V.F.**, y/o con la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol durante un periodo máximo de cuatro (4) años.

### **Artículo 22. Deber de Lealtad.**

Las personas sujetas al presente Código deberán proceder con absoluta lealtad, particularmente para con la FVF, CONMEBOL y FIFA, así como con las Asociaciones Miembros, los Clubes y las Ligas, entendiéndose por tanto que su actuar responderá a los propios principios, valores y compromisos contraídos, desde el mismo momento en que inicia activamente su participación en el desarrollo de la actividad futbolística.

El incumplimiento de este artículo será sancionado con multa, cuyo importe mínimo será de **CUATROCIENTAS (400) UNIDADES CONVERTIBLES DE LA FVF**, y/o con la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol durante un periodo máximo de dos (2) años.

### **Artículo 23. Deber de Confidencialidad.**

Las personas sujetas al presente Código deben mantener la confidencialidad de la información suministrada por la FVF en el ejercicio de sus funciones, y usar esta información sólo para las actividades relacionadas con la FVF, asegurando que el uso de esa información es solo para el interés de la FVF y no será dada a conocer a personas externas de la FVF u otros quienes puedan usar esta información para lesionar a la FVF. La confidencialidad prescribirá a los a los cinco (5) años de haber dejado de tener relación laboral o alguna con la FVF.

1. La información confidencial también incluye la información recolectada, adquirida o desarrollada durante el ejercicio de sus funciones con las partes relacionadas o grupos de interés. Se asume que toda información es confidencial hasta el momento que sea originada por un vocero oficial o publicada en los canales oficiales de la FVF.
2. Aún después de que se termine cualquier relación con la FVF que hace a la persona sujeta al presente Código, la obligación de respetar la confidencialidad mantendrá su vigencia por un periodo máximo de cinco (5) años de haber dejado de tener cualquier relación laboral o alguna con la FVF.
3. Los Oficiales de la FVF que manejen el sistema Comet tienen el deber de confidencialidad de toda la información personal de los jugadores registrados en el mismo.
- 4.- Las personas sujetas a este Código tienen el deber de no revelar la identidad de cualquier persona a la que se le haya concedido protección y anonimidad en virtud de la figura de "testigo protegido".

El incumplimiento de este artículo será sancionado con multa, cuyo importe mínimo será de **SETECIENTAS (700) UNIDADES CONVERTIBLES DE LA FVF**, y/o con la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol durante un periodo máximo de cuatro (4) años.

#### **Artículo 24. Deber de Denunciar.**

Las personas sujetas al presente código deberán comunicar cualquier contravención del presente Código sobre la que tengan conocimiento directamente por escrito a la secretaría y/o al presidente del órgano de instrucción de la Comisión de Ética.

El incumplimiento de este artículo será sancionado con multa, cuyo importe mínimo será de **SETECIENTAS (700) UNIDADES CONVERTIBLES DE LA FVF**, y/o con la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol durante un periodo máximo de cuatro (4) años.

#### **Artículo 25. Deber de Cooperación.**

Las personas sujetas al presente Código tienen la obligación de asistir y cooperar veraz, plenamente y de buena fe, con la Comisión de Ética en todo momento, independientemente de si están involucrados en un asunto particular como parte, como testigo o en cualquier otro rol. Esto requiere, entre otras cosas, el pleno cumplimiento de las solicitudes de la Comisión de Ética, incluidas, entre otras, las solicitudes de aclaración de hechos; proporcionar testimonio oral o escrito; enviar información, documentos u otro material; y revelar detalles sobre ingresos y finanzas, incluidas aquellas de fuentes ajenas al fútbol, debiendo tratar y mantener la información proporcionada y su participación con absoluta confidencialidad, salvo que la Comisión de Ética le solicite lo contrario.

Las personas sujetas al presente Código no tomarán ninguna medida real o aparente destinada a obstruir, evadir, prevenir o interferir de cualquier otra manera con un procedimiento real o potencial de la Comisión de Ética.

Las personas sujetas al presente código no deberán ocultar los hechos sustanciales, prestar declaraciones o testimonios falsos o que induzcan a error o presentar información u otro material incompleto, falso o que induzca a error en relación con un procedimiento de la Comisión de Ética en curso o susceptible de iniciarse.

Las personas sujetas al presente Código no acosarán, intimidarán, amenazarán ni tomarán represalias contra alguien por ningún motivo relacionado con la asistencia, cooperación real o potencial con la Comisión de Ética.

El incumplimiento de este artículo será sancionado con multa, cuyo importe mínimo será de **SETECIENTAS (700) UNIDADES CONVERTIBLES DE LA FVF**, y/o con la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol durante un periodo máximo de cuatro (4) años.

## **Artículo 26. Conflicto de intereses.**

Las personas sujetas a este código no podrán ejercer sus funciones, en particular, preparar y participar en la toma de decisiones, en situaciones en las que haya un conflicto de intereses, sea este real o posible, que pueda afectar a su actuación. Un conflicto de intereses surge cuando las personas sujetas al presente código tienen, o dan la impresión de tener, intereses secundarios que puedan influir en el cumplimiento de sus obligaciones de manera independiente, íntegra y objetiva. Se entiende por intereses secundarios toda posible ventaja que redunde en beneficio de las personas sujetas al presente código o sus partes vinculadas, según la definición de este código.

Antes de su elección, nombramiento o contratación, las personas sujetas al presente código deberán dar a conocer todas las relaciones e intereses que puedan generar situaciones de conflicto de intereses relacionadas con las actividades que vayan a desempeñar. Las personas sujetas a este código no podrán ejercer sus funciones, en particular, preparar y participar en la toma de decisiones, cuando exista el riesgo de que se produzca un conflicto de intereses que pueda afectar su actuación. Se deberá poner de manifiesto dicho conflicto inmediatamente y notificarlo a la organización para la que la persona sujeta al presente código ejerza sus funciones.

El incumplimiento de este artículo será sancionado con multa, cuyo importe mínimo será de **SETECIENTAS (700) UNIDADES CONVERTIBLES DE LA FVF**, y/o con la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol durante un periodo máximo de cuatro (4) años. En los casos más graves o en los casos de reincidencia, podría decretarse la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol durante un periodo máximo de ocho (8) años.

## **Artículo 27. Aprovechamiento de acto falso o falsificación de documento o uso indebido de la firma digital.**

Está prohibido que, en el ámbito de su actividad, las personas sujetas al presente Código creen o empleen un documento falso o falsifiquen un documento o hagan uso de una firma digital sin el consentimiento del titular.

El incumplimiento de este artículo será sancionado con multa, cuyo monto mínimo será de **SETECIENTAS (700) UNIDADES CONVERTIBLES DE LA FVF**, y/o la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol durante un periodo máximo de cuatro (4) años.

## **Artículo 28. Ofrecimiento y aceptación de obsequios.**

Las personas sujetas al presente código solo podrán ofrecer o aceptar obsequios u otros beneficios de personas de la FVF o ajenas a esta, o en relación con intermediarios u otras partes vinculadas, según la definición de este código, en caso de que dichos obsequios o beneficios:

- a) Tengan un valor simbólico o irrelevante.
- b) No se ofrezcan o acepten como medio de influencia para que personas sujetas a este código lleven a cabo o se abstengan de realizar un acto relacionado con sus actividades oficiales o sobre el que tengan poder de decisión.
- c) No se ofrezcan o acepten en contravención de las obligaciones que deben cumplir las personas sujetas a este código.
- d) No contravengan sus obligaciones.
- e) No generen beneficios económicos indebidos o de otra índole.
- f) No causen un conflicto de intereses.

Cualquier obsequio o beneficio que no cumpla todos estos criterios está prohibido.

En caso de duda, no se aceptarán ni se entregarán, ofrecerán, prometerán, recibirán, pedirán o solicitarán obsequios u otros beneficios. En todo caso, las personas sujetas al presente código no aceptarán ni entregarán, ofrecerán, prometerán, recibirán, pedirán o solicitarán a ninguna persona de la FVF o ajena a esta, o por mediación de un intermediario, dinero en efectivo ni de ninguna otra forma. Si rechazar el obsequio o beneficio pudiera ofender a la persona que lo ofrece por motivos culturales, las personas sujetas a este código podrán aceptar el obsequio o beneficio en nombre de su respectiva organización y deberán informar de ello y entregarlo a la entidad competente de inmediato, según proceda.

El incumplimiento de este artículo será sancionado con multa, cuyo importe mínimo será de **CUATROCIENTAS (400) UNIDADES CONVERTIBLES DE LA FVF**, y/o con la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol durante un periodo máximo de cuatro (4) años. La cantidad recibida indebidamente se incluirá adicionalmente en el cálculo de la multa. Además de la imposición de la multa, el obsequio o beneficio indebido deberá devolverse, si procede. En los casos más graves o en los casos de reincidencia, podría decretarse la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol durante un periodo máximo de ocho (8) años.

### **Artículo 29. Comisiones.**

Salvo que así esté establecido en un contrato comercial legítimo, las personas sujetas al presente código no deberán aceptar, entregar, ofrecer, prometer, recibir, pedir o solicitar comisiones, en su beneficio o en el de terceros, por negociar o cerrar acuerdos u otras transacciones en relación con sus funciones.

El incumplimiento de este artículo será sancionado con multa, cuyo importe mínimo será de **CUATROCIENTAS (400) UNIDADES CONVERTIBLES DE LA FVF**, y/o con la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol durante un periodo máximo de cuatro (4) años. En los

casos más graves o en los casos de reincidencia, podría decretarse la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol durante un periodo máximo de ocho (8) años.

### **Artículo 30. Discriminación y Difamación.**

Las personas sujetas al presente código no atentarán contra la dignidad o integridad de un país, de una persona o de un grupo de personas, mediante palabras o acciones despectivas, discriminatorias o denigrantes, por razón de su raza, color de piel, origen étnico, nacional o social, género, discapacidad, lengua, religión, posicionamiento político o de cualquier otra índole, poder adquisitivo, lugar de nacimiento o procedencia, orientación sexual o cualquier otra razón.

Las personas sujetas a este código tienen prohibido realizar declaraciones públicas difamatorias sobre la FVF o sobre cualquier otra persona sujeta a este código.

El incumplimiento de este artículo será sancionado con multa, cuyo importe mínimo será de **UN MIL (1.000) UNIDADES CONVERTIBLES DE LA FVF**, y/o con la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol durante un periodo máximo de cuatro (4) años. En los casos más graves o en los casos de reincidencia, podría decretarse la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol durante un periodo máximo de ocho (8) años.

### **Artículo 31. Protección de la integridad mental y el honor**

Las personas sujetas al presente Código respetarán la integridad y el honor personal de todo individuo, garantizarán el respeto, la protección y la salvaguarda de los derechos personales de cada una de las personas con las que tengan trato y que no afecte la reputación e integridad del fútbol.

Las personas sujetas al presente Código no utilizarán gestos y lenguaje ofensivos destinados a insultar a alguien de alguna forma, o a incitar a otros al odio y a la violencia.

El incumplimiento de este artículo será sancionado con la correspondiente multa, cuyo importe mínimo será de **UN MIL (1.000) UNIDADES CONVETIBLES DE LA FVF**. Adicionalmente, se podrá imponer la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol durante un periodo máximo de ocho (8) años.

### **Artículo 32. Protección de la Integridad Física**

Las personas sujetas al presente Código respetarán la integridad física de todo individuo, garantizarán el respeto, la protección y la salvaguarda de los derechos físicos de cada una de las personas con las que tengan trato y que no afecte la reputación e integridad del fútbol.

Las personas sujetas al presente Código no adoptarán conductas violentas, ni se verán envueltas en peleas, trifulcas, u otros altercados de carácter físico.

El incumplimiento de este artículo será sancionado con la correspondiente multa, cuyo importe mínimo será de **UN MIL (1000) UNIDADES CONVERTIBLES DE LA FVF**. Adicionalmente, se podrá imponer la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol durante un periodo máximo de ocho (8) años.

### **Artículo 33. Protección de la integridad sexual**

Las personas sujetas al presente Código respetarán la integridad sexual de todo individuo, garantizarán el respeto, la protección y la salvaguarda de los derechos sexuales de cada una de las personas con las que tengan trato y que no afecte la reputación e integridad del fútbol.

Las personas sujetas al presente Código deberán abstenerse de toda forma de abuso, acoso o agresión sexual y cualesquiera otras agresiones destinadas a coaccionar la libertad sexual de las personas.

El incumplimiento de este artículo será sancionado con la correspondiente multa, cuyo importe mínimo será **de UN MIL UNIDADES CONVERTIBLES DE LA FVF**. Adicionalmente, se podrá imponer la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol durante un periodo máximo de ocho (8) años.

Las víctimas de un posible acoso y/o abuso sexual podrán recurrir la decisión del órgano de Decisión ante la Comisión de Apelación de la Federación Venezolana de Fútbol y contra el pronunciamiento de esa Comisión podrán apelar ante el Tribunal de Arbitraje Deportivo.

### **Artículo 34. Implicación en apuestas, juegos de azar o actividades similares.**

Las personas sujetas a este código tienen prohibido participar, directa o indirectamente, en apuestas, juegos de azar, loterías y actividades o negocios similares relacionados con partidos o competiciones de fútbol y/u otras actividades relacionadas con el fútbol.

Se prohíbe a las personas sujetas al presente código tener todo tipo de intereses, de forma directa o indirecta (a través de terceros o con la colaboración de estos), en entidades, empresas, organizaciones, etc. que promuevan, negocien, organicen o dirijan apuestas, juegos de azar, loterías y eventos o transacciones similares relacionadas con partidos o competiciones de fútbol. Se entiende por intereses toda posible ventaja que redunde en beneficio de las personas sujetas al presente código y/o sus partes vinculadas.

Siempre y cuando la conducta sancionada no constituya otra violación del presente código, el incumplimiento de este artículo será sancionado con multa, cuyo importe mínimo será de **UN MIL (1.000) UNIDADES CONVERTIBLES DE LA FVF**, así como con la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol durante un periodo máximo de ocho (8) años.

Cualquier cantidad recibida indebidamente se incluirá en el cálculo de la multa. En caso reincidencia o agravantes la prohibición de ejercer actividades con el fútbol podrá incrementarse hasta el doble del periodo máximo.

### **Artículo 35. Corrupción y cohecho.**

Las personas sujetas al presente código no deberán aceptar, conceder, ofrecer, prometer, recibir, pedir o solicitar beneficios personales o económicos indebidos ni otras ventajas, a fin de conseguir o mantener un negocio o cualquier otro beneficio deshonesto en beneficio o por medio de cualquier persona de la FVF o ajena a esta. Estos actos están prohibidos, indistintamente de que se lleven a cabo de forma directa o indirecta o en colaboración con terceros. En particular, las personas sujetas al presente código no deberán aceptar, conceder, ofrecer, prometer, recibir, pedir o solicitar beneficios personales o económicos indebidos ni otras ventajas por la ejecución u omisión de un acto relacionado con sus actividades oficiales y que dé lugar a un incumplimiento de sus obligaciones o sobre el que tengan poder de decisión.

Las personas sujetas al presente código se abstendrán de toda actividad o comportamiento que pudiera dar la impresión o despertar sospechas de una contravención del presente artículo.

El incumplimiento de este artículo será sancionado con multa, cuyo importe mínimo será de **MIL QUINIENTAS (1.500) UNIDADES CONVERTIBLES DE LA FVF**, y/o con la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol durante un periodo máximo de ocho (8) años. Esta sanción podrá aumentarse de manera proporcional si la persona ostenta un alto cargo del fútbol, así como en función de la relevancia y la cantidad del beneficio o ventaja recibida.

### **Artículo 36. Apropiación indebida y malversación de fondos.**

Las personas sujetas al presente código, no se apropiarán de manera indebida ni malversarán los fondos de la **FVF, CONMEBOL y FIFA**, así como de las asociaciones miembros, ligas o los clubes, sea de forma directa o indirecta, mediante o en colaboración con terceros, con intermediarios o partes vinculadas a éstos últimos conforme a lo estipulado en el presente Código.

Las personas sujetas al presente código se abstendrán de toda actividad o comportamiento que pudiera dar la impresión o despertar sospechas de una contravención del presente artículo.

El incumplimiento de este artículo será sancionado con multa, cuyo importe mínimo será de **MIL QUINIENTAS (1.500) UNIDADES CONVERTIBLES DE LA FVF**, y/o con la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol durante un periodo máximo de ocho (8) años. Esta sanción podrá aumentarse de manera proporcional si la persona ostenta un alto cargo del fútbol, así como en función de la relevancia y la cantidad del beneficio o ventaja recibida.

### **Artículo 37. Manipulación de Partidos o competiciones de fútbol.**

Las personas que, directa o indirectamente, por acción u omisión, influyan de forma ilícita o manipulen el curso de un partido o competición, su resultado o cualquier otro aspecto de los mismos, o las personas que conspiren o traten de hacerlo por el medio que sea serán sancionadas con al menos dos (2) años de prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol, así como con una multa mínima de **TRES MIL QUINIENTAS (3.500) UNIDADES CONVERTIBLES DE LA FVF**.

En los casos graves, el período de vigencia de dicha prohibición podrá incrementarse hasta el doble del tiempo máximo.

En caso de que un jugador u oficial adopte la conducta descrita en el Parágrafo 1, el club a la que pertenezca el jugador u oficial podrá ser sancionado con la derrota del partido por retirada o renuncia, o podrá ser excluido de otra competición, siempre y cuando quede protegida la integridad de esta última. Adicionalmente, se podrán imponer otras medidas disciplinarias.

Las personas sujetas al presente código deberán cooperar sin reservas con la FVF, en todo momento, en su lucha contra este tipo de conductas y, por tanto, comunicarán de inmediato y de manera voluntaria a la Comisión Disciplinaria o Consejo de Honor cualquier contacto en relación con actividades o información vinculadas, directa o indirectamente, con la posible manipulación de un partido o de una competición de fútbol, tal y como se han descrito en el apartado precedente. El incumplimiento de la presente disposición se sancionará con al menos un (1) año de prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol y una multa mínima de **UN MIL (1.000) UNIDADES CONVERTIBLES DE LA FVF**.

La Comisión Disciplinaria o Consejo de Honor de la **FVF** será competente para juzgar toda conducta relacionada con la manipulación de partidos o de competiciones, dentro o fuera del terreno de juego relacionadas con la manipulación de partidos y competiciones de futbol.

### **Artículo 38. Reventa de entradas.**

Las personas sujetas al presente Código no podrán participar de manera directa o indirecta en actividades relacionadas con la reventa de entradas en competiciones organizadas por la FVF.

En particular, no podrán obtener beneficios económicos o de cualquier otro tipo de la reventa de entradas de cortesía facilitadas por la FVF, o de la reventa de entradas adquiridas con preferencia.

Asimismo, no entregarán entradas a terceros para que estos infrinjan las disposiciones citadas anteriormente.

El incumplimiento de este artículo será sancionado con la correspondiente multa, cuyo importe mínimo será de **CUATROCIENTAS (400) UNIDADES CONVERTIBLES DE LA FVF**, más la restitución del beneficio económico obtenido con dicha actividad. Adicionalmente, se podrá imponer una sanción con la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol durante un periodo mínimo de (1) un año.

### **Artículo 39. Cesión y uso indebido de acreditaciones**

Las personas que sean acreditadas por la FVF para ejercer funciones en algún partido o evento organizado por la Federación portarán una credencial personal, intransferible y de uso exclusivo, siendo responsables de la custodia de ésta.

Las personas sujetas al presente Código no cederán a otras personas, sin autorización expresa, las acreditaciones oficiales que la FVF les haya otorgado de manera nominal para partidos, congresos u otros eventos. Dicha prohibición contempla cesiones tanto de carácter oneroso como gratuito.

Queda prohibido el uso de las acreditaciones generales que se han concedido a oficiales de la FVF, para un fin distinto al que fueron otorgadas.

El incumplimiento de este artículo será sancionado con la correspondiente multa, cuyo importe mínimo será de **CUATROCIENTAS (400) UNIDADES CONVERTIBLES DE LA FV.F.** Adicionalmente, se podrá imponer una sanción con la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol durante un periodo mínimo de un (1) año. Si el cesionario fuese una persona sujeta al presente Código, también será objeto de sanción conforme a lo dispuesto en este artículo.

### **Artículo 40. Prohibición de maltrato animal y al medio ambiente**

Las personas sujetas a este Código tienen prohibido cometer cualquier hecho, acto u omisión que ocasione afectación al medio ambiente y al bienestar de los animales de compañía, o que pueda poner en riesgo o peligro su vida o su salud.

Las personas sujetas a este Código que transgredan esta disposición podrá ser sancionada con multa mínima de **CUATROCIENTAS (400) UNIDADES CONVERTIBLES DE LA FVF**, de acuerdo a la gravedad del daño ocasionado.

Adicionalmente, se podrá imponer la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol durante un periodo máximo de cuatro (4) años.

### **Artículo 41. Bienes de la FVF**

Las personas sujetas al presente Código deberán utilizar de manera adecuada los bienes asignados por la FVF para el ejercicio de sus funciones.

La omisión, negligencia, imprudencia, culpa o dolo en la preservación y salvaguarda de los bienes o activos del patrimonio de la FVF podrá ser sancionada con multa mínima de **CUATROCIENTAS (400) UNIDADES CONVERTIBLES DE LA FVF**, de acuerdo a la gravedad del daño ocasionado.

Adicionalmente, se podrá imponer la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol durante un periodo máximo de cuatro (4) años.

### **Artículo 42. Ilícitos Electorales.**

Será sancionado con suspensión de hasta dos (2) años, todo integrante del Censo Electoral que, de acuerdo al Reglamento respectivo, cometa alguna de las faltas siguientes:

- a) Impida el normal desenvolvimiento de un acto electoral.
- b) Consigne documento alterado o forjado ante la Comisión Electoral.
- c) Se atribuya una cualidad que legalmente no le corresponda.
- d) Forje actas o falsee escrutinios.

### **Artículo 43. Deber de acatar y no obstruir decisiones y medidas.**

Las personas sujetas al presente Código tendrán el deber de acatar y no obstruir las decisiones y medidas que adopten los órganos de la Comisión de Ética, aun cuando no fuesen sus destinatarios. El incumplimiento de este artículo podrá ser sancionado con multa cuyo monto mínimo será de **SETECIENTAS (700) UNIDADES CONVERTIBLES DE LA FVF** y/o con la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol durante un período máximo de cuatro (4) años.

### **Artículo 44. Uso indebido del Sistema COMET**

Las personas sujetas al presente Código tendrán la obligación de utilizar el Sistema Comet con arreglo a las funciones inherentes al rol que les corresponda ejercer. La manipulación, el uso indebido o sin autorización, la asignación indebida de roles, así como la falta de supervisión y control serán sancionadas con multa cuyo monto mínimo será **DE MIL (1.000) UNIDADES CONVERTIBLES DE LA FVF** y/o con la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol durante un período máximo de cuatro (4) años.

## **Capítulo IV: Organización y procedimiento**

### **Normas de organización**

### **Artículo 45. Competencia de la Comisión de Ética.**

La Comisión de Ética tiene atribuidas competencias exclusivas para investigar y juzgar la conducta de todas las personas sujetas al presente código, en los casos en los que dicha conducta:

1. Haya sido cometida por oficiales, jugadores, empleados, intermediarios, oficiales de partidos y agentes organizadores de partidos, otras personas y/o partes relacionados con estos que pertenezcan o se encuentren sujetos a la FVF y/o a sus ligas y clubes afiliados directa o indirectamente.
2. Haya sido cometida por una persona elegida o nombrada por la FVF, para ejercer una función, o para que se encargue de realizarla.
3. Afecte directamente las obligaciones o responsabilidades de esa persona hacia la FVF; o
4. Esté relacionada con el uso de los fondos de la FVF, CONMEBOL y FIFA, así como de las Asociaciones Miembros, Ligas, Clubes, etc.

#### **Artículo 46.**

Las personas sujetas al presente Código, informarán inmediatamente a través del canal de denuncias oficial de la FVF que se encuentra en la página web, la Comisión de Ética y la Gerencia de Cumplimiento e Integridad de la FVF cualquier caso relacionado con actividades y/o información relacionada directa o indirectamente con la posible manipulación de un partido de fútbol o competencia como se describe arriba. La Comisión de Ética será competente para investigar y juzgar toda conducta dentro del fútbol que no esté relacionada con la acción sobre el terreno de juego. Queda reservada la competencia del Consejo de Honor de la FVF cuando la conducta haya ocurrido en el terreno de juego y/o con ocasión a un partido.

#### **Artículo 47. Composición de los órganos de instrucción y de decisión.**

La Comisión de Ética, consta de un órgano **de instrucción** y un órgano de decisión, cada uno de los mismos encargados de tramitar sus respectivas fases del procedimiento; todo ello en consonancia con los Estatutos de la **FVF**. El número de miembros que se establece para el órgano de instrucción es de tres (3); mientras que para el órgano de decisión será de tres (3) miembros.

#### **Artículo 48. Secretarías (estructura de los órganos).**

1. La Secretaría General de la FVF pondrá a disposición de los órganos de instrucción y de decisión una secretaría, dotada con el personal necesario, los cuales estarán bajo la responsabilidad administrativa de la Secretaría General. La secretaría de cada órgano será responsable del archivo de los expedientes de procedimiento, que se preservarán durante al menos cinco (5) años.
2. Bajo la autoridad del presidente del órgano de instrucción o del jefe de instrucción, la secretaría del órgano de instrucción se encargará de las tareas administrativas y jurídicas relacionadas con los procedimientos, y apoyará al órgano de instrucción en las diligencias correspondientes, en particular,

la redacción de actas, informes definitivos y otros documentos solicitados por los miembros del órgano de instrucción.

3. Bajo la autoridad del presidente del órgano de decisión, la secretaría del órgano de decisión se encargará de las tareas administrativas y jurídicas relacionadas con los procedimientos, y apoyará al órgano de decisión en las diligencias correspondientes, en particular, la redacción de actas y otros documentos solicitados por el presidente del órgano de decisión.

#### **Artículo 49. Independencia.**

Los miembros de la Comisión de Ética gestionarán sus investigaciones y procedimientos y adoptarán sus decisiones con absoluta independencia y evitarán toda influencia de terceros.

Los miembros de la Comisión de Ética y familiares directos no podrán pertenecer a ningún otro órgano jurisdiccional de la FVF, al Consejo Directivo, ni a ninguna otra comisión independiente de la FVF, ni desempeñar cargos relacionados con la FVF, Asociaciones Miembros, Ligas y Clubes.

#### **Artículo 50. Inhibición y recusación.**

Los miembros de la Comisión de Ética deberán abstenerse de intervenir en cualquier investigación o procedimiento decisorio cuando ocurran motivos serios que pongan en entredicho su imparcialidad.

En particular, los miembros de la Comisión de Ética deberán abstenerse si:

- a) El miembro en cuestión tiene interés directo en el resultado del caso.
- b) Existe parcialidad o perjuicio personal por parte del miembro en cuestión respecto a una parte, o conocimiento personal de primera mano de hechos probatorios que hayan sido cuestionados en relación con el procedimiento; o ha expresado una opinión sobre su resultado de otra forma que no sea como miembro del procedimiento en cuestión; o cuando uno de los familiares directos del miembro en cuestión es una de las partes implicadas o forma parte del procedimiento, o tiene algún otro interés que pudiera ser sustancialmente afectado por el resultado del procedimiento y su imparcialidad.
- c) Se ha ocupado anteriormente del asunto ejerciendo otra función que no fuera la de miembro de la Comisión de Ética.

Los miembros que se abstengan de participar informarán al presidente del órgano de instrucción o decisión, según donde se haya producido la causal, de forma inmediata.

La solicitud de recusación de un miembro de la Comisión de Ética deberá presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes al descubrimiento del motivo de la recusación; de lo contrario, se considerará que se renuncia a la posibilidad de presentar dicha solicitud. La solicitud deberá fundamentarse y, siempre que sea posible, acompañarse de pruebas.

La Comisión de Apelaciones decidirá sobre la validez de las solicitudes de recusación en caso de que el miembro en cuestión no se abstenga por sí mismo.

## **Artículo 51. Confidencialidad.**

En cumplimiento del título referido a la confidencialidad previsto en los Estatutos de la Federación Venezolana de Fútbol, los miembros de la Comisión de Ética y de las secretarías deberán guardar secreto sobre toda información de la que hayan tenido conocimiento durante el ejercicio de sus funciones, en particular, sobre el contenido de las deliberaciones y los datos personales privados.

Sin perjuicio de lo anterior, si se considera necesario y siempre y cuando se realice de una forma apropiada, el órgano de instrucción o el órgano de decisión podrán publicar o confirmar información relativa a los procedimientos en curso o cerrados, así como rectificar datos erróneos o desmentir rumores. Al divulgar este tipo de información, se deberán respetar la presunción de inocencia y los derechos de la personalidad de los interesados.

El órgano de instrucción o el órgano de decisión podrán publicar, de una forma apropiada y/o a través de la página oficial de la FVF, los motivos en los que se funda una decisión y/o el cierre de una investigación. En particular, el presidente del órgano de decisión podrá decidir publicar, en parte o en su totalidad, la decisión adoptada, siempre y cuando se hayan ocultado los nombres mencionados en la decisión (que no sean los nombres de las partes), así como cualquier otra información considerada por el presidente del órgano de decisión de naturaleza confidencial.

Si un miembro de la Comisión de Ética incumpliese el presente artículo, será suspendido por decisión de la mayoría del resto de miembros del órgano de instrucción o decisión, según sea el caso; previo el procedimiento establecido ante la Comisión de Apelación, hasta la elección de un nuevo miembro por el órgano competente para ello.

## **Normas procedimentales**

### **Artículo 52. Partes, representación jurídica.**

Solo los investigados, encausados o terceros afectados, y las víctimas plenamente identificadas, serán considerados partes. En su relación con la Comisión de Ética, las partes y otras personas sujetas al presente Código podrán disponer de asistencia o representación legal por su cuenta. La representación estará acreditada a través de los siguientes mecanismos:

- a) Poder debidamente notariado;
- b) Poder Apud Acta, para el procedimiento contenido en el expediente correspondiente, ante la Secretaría de la Comisión de Ética de la FVF, quien firmará el acta junto con el otorgante y certificará su identidad;
- c) Carta Poder, cuya autenticidad podrá ser acreditada por alguna de las Secretarías de la Comisión, a través de los medios tecnológicos disponibles.

La Comisión de Ética podrá limitar el número de representantes legales de una parte si se considera que su cantidad es excesiva.

**Artículo 53. Falta de cooperación.**

Si las partes u otras personas sujetas a este código no cooperan de alguna manera o responden con dilación a alguna de las peticiones de la Comisión de Ética, el presidente del órgano correspondiente podrá, previa advertencia, acusarles de haber violado el artículo relativo al deber de cooperación del presente Código.

Si las partes no prestaran su cooperación, el órgano de instrucción y el órgano de decisión podrán, al preparar un informe final o al tomar una decisión, respectivamente, a partir del expediente que obre en su poder, tener en cuenta este comportamiento y añadir la omisión de la obligación de cooperación como cargo adicional por contravenir el presente código.

**Artículo 54. Notificación de decisiones y otros documentos.**

Las decisiones y otro tipo de documentos se notificarán por los correos electrónicos personales que cada una de las partes del proceso hayan señalado e informado al inicio del mismo; así como, podrá enviarse una comunicación escrita donde conste el contenido del acto a notificar.

Las decisiones, así como cualquier otro documento cuyos destinatarios sean las personas sujetas a este código, podrán ser remitidas directamente a la persona y a la asociación, liga o club correspondiente, con la condición de que la misma remita o reenvíe dichos documentos a los destinatarios previstos. Se entenderá que los documentos han sido válidamente notificados a su destinatario final transcurridos cuatro (4) días de la notificación a la asociación, liga o club, siempre que no hubiesen sido enviados también o únicamente a la parte correspondiente.

Las decisiones se notificarán mediante su publicación en la página web oficial de la FVF cuando:

- a) la parte en cuestión se halle en paradero desconocido y no pueda localizarse pese a haber realizado una búsqueda razonable;
- b) sea imposible notificarlas o ello generaría inconveniencias excepcionales; o
- c) una parte no ha informado sobre el medio para contactar con ella a pesar de habersele ordenado que lo hiciera.

Se considerará que la decisión se ha notificado a través de la página web oficial de la FVF en la fecha de su publicación.

**Artículo 55. Efecto de las decisiones.**

Las decisiones de la Comisión de Ética entrarán en vigor en el momento a partir de su notificación y contra esa Decisión se podrá ejercer el recurso de apelación ante la Comisión de Apelación de la FVF.

La Comisión de Ética está facultada para subsanar, en todo momento, los errores manifiestos, antes de la publicación de la decisión adoptada.

### **Artículo 56. Medios de prueba.**

Se podrá presentar cualquier medio de prueba.

En particular, se consideran medios de prueba: a)

documentos;

b) informes de oficiales;

c) declaraciones de las partes;

d) declaraciones de testigos y expertos

e) grabaciones de audio o vídeo;

f) informes periciales;

g) inspecciones in situ

g) cualquier otro medio de prueba pertinente (Redes sociales, correos, WhatsApp y cualquier otro medio nuevo de comunicación).

Durante el procedimiento de instrucción, en los casos en los que se aporten testimonios orales, estos podrán prestarse en persona y/o en video llamada.

### **Artículo 57. Testigo protegido en el procedimiento.**

En el caso de que el testimonio de una persona en un procedimiento de ética abierto conforme al presente código pudiese suponer una amenaza para dicha persona o pusiera en peligro su integridad física o la de su círculo personal, el presidente del órgano competente o su vicepresidente podrá ordenar que, entre otros:

a) no se identifique a la persona en presencia de las partes;

b) la persona no comparezca en la audiencia;

c) se distorsione la voz de la persona;

d) se interrogue a la persona fuera de la sala de audiencias;

e) el presidente o el vicepresidente del órgano competente interroge a la persona por escrito;

f) toda o parte de la información que pudiese identificar a la persona se archive en un expediente confidencial aparte.

Si no se dispone de ninguna prueba para corroborar el testimonio presentado por dicha persona, solo se utilizará el testimonio para imponer sanciones conforme al presente código cuando:

a) las partes, así como sus representantes legales, hayan tenido la oportunidad de realizar preguntas a la persona, al menos por escrito; y

b) los miembros del órgano judicial hayan tenido la oportunidad de entrevistar a la persona directamente, en pleno conocimiento de su identidad, y de valorar su identidad e historial por completo.

### **Artículo 58. Identificación de testigo protegido en el procedimiento.**

Con objeto de garantizar su protección, se identificará a los testigos protegidos que prevé el artículo anterior a puerta cerrada, en ausencia de las partes. La identificación estará solamente a cargo del presidente o del vicepresidente del órgano competente, o de todos los miembros del órgano juntos, y quedará registrada en el acta que contiene los datos personales de la persona.

Esta acta no se divulgará a las partes.

Las partes recibirán una notificación breve, que: a) confirme que se ha identificado formalmente a la persona en cuestión; y b) no contenga datos que pudiesen usarse para identificar a dicha persona.

### **Artículo 59. Medios de prueba inadmisibles.**

Se rechazarán aquellos medios de prueba contrarios a la dignidad humana o que carezcan notoriamente de valor para establecer los hechos como probados, a través de auto motivado.

### **Artículo 60. Libre apreciación de las pruebas.**

La Comisión de Ética apreciará libremente las pruebas.

### **Artículo 61. Estándar probatorio.**

Los miembros de la Comisión de Ética juzgarán y decidirán sobre la base del estándar sobre la sana crítica o la libre convicción razonada.

### **Artículo 62. Carga de la prueba.**

La carga de la prueba, en relación con las infracciones del código, recae en la Comisión de Ética, sin que ello implique que las partes deban, igualmente, aportar sus respectivas pruebas.

## **Plazos**

### **Artículo 63. Inicio y fin de los plazos**

Los plazos comunicados a una parte directamente o al representante designado por ella comenzarán al día siguiente de recibir la notificación.

Cuando un documento se envíe a una persona a través de la respectiva asociación miembro, liga o clubes y no se envíe también a la persona afectada o a su representante legal, el plazo comenzará a contar cuatro (4) días después de la recepción del documento por parte de la asociación miembro, liga o club responsable de reenviarlo. En caso de que el documento se haya enviado también a la

persona afectada o a su representante legal, el plazo comenzará al día siguiente de la recepción del documento en cuestión.

Si el último día del plazo cayera en día festivo, el plazo expirará el siguiente día hábil. Se consideran días inhábiles los sábados y domingos en general y los días festivos no laborables del lugar de la parte o de quien deberá realizar la diligencia. En todo caso, la finalización del plazo se producirá a las 24:00 horas (hora de Caracas Venezuela) de su último día. Los plazos establecidos en el presente Código son perentorios y se computan en días corridos.

#### **Artículo 64. Cumplimiento.**

Solo se considerarán respetados los plazos si la acción requerida se cumple antes de que venza el plazo.

El documento deberá presentarse por escrito ante la secretaría del órgano respectivo, a menos que haya sido plenamente autorizado para enviarlo vía correo electrónico a la dirección indicada en el escrito enviado por la secretaría correspondiente, para ello, deberá remitirlo antes del vencimiento de la hora indicada en dicho escrito y del día en que venza el plazo.

Las costas y los gastos impuestos a las partes se considerarán satisfechos dentro de plazo si la orden de pago irrevocable ha sido abonada en la cuenta de la F.V.F a más tardar a las doce de la noche del último día del plazo.

#### **Artículo 65. Ampliación.**

Los plazos previstos en el presente código no podrán ampliarse.

Los plazos fijados por la Comisión de Ética podrán ampliarse previa solicitud fundamentada de la parte, realizada antes del vencimiento del plazo.

Podrán ampliarse una segunda vez solo cuando concurren circunstancias excepcionales. En el caso de que se rechazara la solicitud de ampliación del plazo, se podrán conceder al solicitante dos (2) días adicionales. En casos urgentes, se podrá comunicar la denegación de la ampliación de forma oral.

## **Suspensión del procedimiento**

#### **Artículo 66. Suspensión o continuación del procedimiento.**

En el caso de que una persona sujeta al presente código cese en sus funciones, la Comisión de Ética mantendrá su competencia para continuar el procedimiento de instrucción y/o adoptar una decisión.

En el caso de que una persona sujeta al presente código cese en sus funciones, el órgano de instrucción podrá abrir y llevar a cabo las investigaciones y redactar un informe final que entregará

al órgano de decisión. El órgano de decisión podrá suspender el procedimiento o tomar una decisión en cuanto al fondo del asunto e imponer las sanciones adecuadas.

### **Artículo 67. Costas procesales en caso de clausura del procedimiento o absolución.**

Salvo disposición contraria, en el caso de clausura del procedimiento o absolución, las costas procesales correrán a cargo de la FVF.

En el caso de clausura del procedimiento o absolución, el pago total o parcial de las costas procesales podrá imponerse a una de las partes si, de manera culpable, es responsable de haber iniciado el procedimiento o haber dificultado su desarrollo.

Los honorarios de los abogados en todos los casos de clausura del procedimiento o absolución correrán por cuenta de las partes.

### **Artículo 68. Costas procesales en caso de sanción.**

Las costas se impondrán a la parte que haya sido sancionada.

Si se sanciona a varias partes, las costas se impondrán de manera proporcional, según el grado de culpabilidad de cada parte.

La FVF podrá asumir parte de las costas procesales, en particular los gastos derivados del procedimiento de instrucción, según corresponda en función de la imposición de sanciones.

En circunstancias excepcionales, las costas procesales podrán rebajarse o condonarse, en particular, teniendo en consideración las condiciones económicas de las partes.

Los honorarios de los abogados correrán por cuenta de las partes.

## **Procedimiento de instrucción - Procedimiento preliminar**

### **Artículo 69. Derecho a denunciar.**

Cualquier persona puede denunciar ante la secretaría del órgano de instrucción posibles contravenciones del presente código. Las denuncias deberán formularse por escrito, incluyendo las pruebas disponibles. La secretaría comunicará al presidente del órgano de instrucción las denuncias y actuará conforme a sus instrucciones.

La presentación de una denuncia no da derecho a la instrucción de un procedimiento.

Cualquier persona sujeta al presente código que presente una denuncia contra otra persona de la que sepa que es inocente, o que adopte de cualquier otra forma medidas dolosas en relación con la incoación de un procedimiento en virtud de este código será sancionada con la correspondiente multa, cuyo importe mínimo será de **CUATROCIENTAS (400) UNIDADES CONVERTIBLES DE LA FVF**, así como con la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol durante un periodo mínimo de dos (2) años.

### **Artículo 70. Investigaciones preliminares.**

A petición del presidente del órgano de instrucción o de quien haga sus veces, la secretaría del órgano de instrucción someterá los expedientes adjuntos a la denuncia a una primera evaluación.

La secretaría del órgano de instrucción podrá emprender investigaciones preliminares respecto de una posible contravención del presente código basándose en una denuncia presentada y actuará siguiendo instrucciones del presidente del órgano de instrucción o de quien haga sus veces. Ello incluirá, en particular, la recopilación de información escrita, la solicitud de documentos y la obtención de testimonios.

El presidente del órgano de instrucción o de quien haga sus veces, podrá iniciar en todo momento investigaciones preliminares a discreción y por su cuenta.

### **Artículo 71. Apertura del procedimiento de instrucción.**

Si, sobre la base de la investigación preliminar, se considera que se trata de un caso prima facie, el Presidente del órgano de instrucción abrirá un procedimiento de instrucción.

Dicho órgano analizará por igual las circunstancias agravantes y las atenuantes.

Se notificará a las partes la apertura del procedimiento de instrucción y la presunta contravención de las normas. Por motivos de seguridad, o si tal divulgación pudiera interferir en el desarrollo del procedimiento, se podrán hacer excepciones concretas a esta disposición.

El presidente del órgano de instrucción o de quien haga sus veces informará con regularidad al órgano sobre los casos que no hayan sido abiertos.

## Inicio y dirección del procedimiento

### **Artículo 72. Inicio de la instrucción.**

El presidente del órgano de instrucción decidirá sobre el inicio de la instrucción. No tendrán que comunicarse los fundamentos de dicha decisión, que además será irrevocable.

### **Artículo 73. Obligaciones y competencias del órgano de instrucción.**

El órgano de instrucción podrá, a su entera discreción, investigar las posibles contravenciones del presente código de oficio o basándose en denuncias.

Si el órgano de instrucción considera que no hay caso prima facie, no incoará un procedimiento de instrucción y cerrará el caso. Además de la clausura interna del procedimiento, el órgano de instrucción podrá:

- 1) enviar un escrito a la parte interesada recordándole sus obligaciones y/o
- 2) enviar un escrito a la parte interesada informándole de que no existen motivos para considerar que se ha incumplido el código.

El órgano de instrucción podrá pronunciarse en este sentido cuando lo considere oportuno.

Una vez completada la investigación, el órgano de instrucción redactará un informe final sobre el procedimiento en el que especificará las normas concretas que han sido infringidas y que precisan de un fallo por parte del órgano de decisión. El informe se trasladará junto con el expediente de investigación al órgano de decisión. Si se celebra una audiencia, uno o más miembros del órgano de instrucción podrán presentar el caso ante el órgano de decisión.

Si se cierra el procedimiento, el órgano de instrucción podrá reabrir la investigación si se llegaran a conocer nuevos hechos o pruebas que hagan suponer una posible infracción. En el marco del procedimiento de instrucción, el órgano de instrucción podrá también investigar contravenciones del Reglamento Disciplinario de la FVF relacionadas con una conducta inmoral o poco ética.

### **Artículo 74. Dirección del procedimiento.**

El Presidente del órgano de instrucción dirigirá el procedimiento como jefe de la investigación o delegará esta función formalmente en un vicepresidente o en un miembro del órgano de instrucción. Esta persona se denominará jefe de instrucción. El cual tendrá las siguientes competencias:

1. En colaboración con la secretaría, el jefe de instrucción investigará mediante requerimientos por escrito o interrogando, oralmente o por escrito, a las partes y los testigos.

2. Podrá realizar otras pesquisas que contribuyan al procedimiento: en particular, podrá verificar la autenticidad de los documentos aportados mediante declaraciones bajo juramento.
3. Si el jefe de instrucción es el presidente del órgano de instrucción, podrá solicitar a otro miembro de dicho órgano que le asista. Cuando el jefe de instrucción no sea el presidente del órgano de instrucción, aquel podrá solicitar a este último que asigne el caso a más miembros del órgano de instrucción para que lleven a cabo la investigación con él.
4. El presidente también podrá, cuando sea el caso, asignar el caso a más miembros a su entera discreción.
5. Si el jefe de instrucción es el presidente del órgano de instrucción, este podrá, cuando se presenten casos complejos, confiar las diligencias a terceros que actúen bajo su dirección. Las diligencias de dichos terceros deberán estar claramente definidas. Cuando el jefe de instrucción no sea el presidente del órgano de instrucción, aquel podrá presentar la solicitud que corresponda al presidente.
6. Si las partes y otras personas sujetas al presente código se muestran reacias a cooperar en el esclarecimiento de los hechos, el jefe de instrucción podrá solicitar al presidente del órgano de instrucción la imposición de una advertencia y, en caso de reincidencia, la imposición de medidas disciplinarias, incluida la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol por un periodo de hasta noventa (90) días. Si el jefe de instrucción es el presidente del órgano de instrucción, decidirá el vicepresidente.

#### **Artículo 75. Cierre de la instrucción.**

Si el jefe de instrucción considera que el resultado de la instrucción es suficientemente concluyente, comunicará a las partes la terminación de la misma y trasladará el informe final junto con los expedientes correspondientes al órgano de decisión. A partir de ese momento, las partes dispondrán de diez (10) días hábiles para presentar observaciones o comentarios

#### **Artículo 76. Potestad del Órgano de Decisión**

El Órgano de Decisión podrá calificar hechos, añadir nuevas calificaciones, considerar normas que hayan podido ser infringidas, independientemente de lo que estime el Órgano de Instrucción.

En caso de que el Órgano de Decisión realice una nueva calificación jurídica éste deberá advertir al investigado y al resto de las partes, para que pueda preparar su defensa.

#### **Artículo 77. Informe final.**

El informe final contendrá los hechos y las pruebas relevantes recopilados, y en él se mencionarán las normas que hayan podido ser infringidas.

El informe final deberá estar firmado por el jefe de instrucción y por el presidente del órgano de instrucción. Si el jefe de instrucción es el presidente del órgano de instrucción, el informe deberá firmarlo otro miembro del referido órgano.

### **Artículo 78. Aplicación de una sanción de mutuo acuerdo.**

En cualquier momento de la investigación, y hasta que el órgano de instrucción esté a punto de tomar una decisión o antes de que se celebre la audiencia, las partes podrán llegar a un acuerdo con el presidente del órgano de instrucción para aplicar una sanción de mutuo acuerdo.

Si el presidente del órgano de decisión considera que el acuerdo cumple con lo dispuesto en el presente Código y conlleva una aplicación adecuada de la sanción pactada, el acuerdo será homologado y tendrá efecto de inmediato, y la sanción será firme y vinculante y no podrá ser recurrida.

Si se acuerda una sanción pecuniaria y la parte implicada no la cumple en su totalidad en un plazo de quince (15) días desde la fecha de la decisión, el acuerdo quedará revocado automáticamente.

Si se acuerda como sanción la participación en un programa de formación en cumplimiento y/o la realización de servicios comunitarios y la sanción no se ejecutase en su totalidad conforme a lo pactado, el acuerdo quedará revocado automáticamente.

Si el acuerdo quedase revocado, el órgano de decisión deberá adoptar una decisión en un plazo de sesenta (60) días, basándose para ello en el expediente del caso, y quedará excluida la posibilidad de que las partes en cuestión y el presidente del órgano de instrucción negocien un nuevo acuerdo.

Queda prohibida la aplicación de una sanción de mutuo acuerdo en materia de protección de la integridad física y mental, o de infracciones como el cohecho y la corrupción, la apropiación indebida y la malversación de fondos, y la manipulación de partidos o competiciones, a menos que la parte ofrezca una ayuda sustancial. Se podrá considerar «ayuda sustancial» si la parte:

- a) revela mediante declaración por escrito y firmada o entrevista grabada toda la información de que dispone sobre la infracción en cuestión;
- b) coopera totalmente con la investigación y decisión de todos los casos o asuntos relativos a la información facilitada, incluidos, entre otros, prestar testimonio en una audiencia si así lo solicita la FVF;
- c) aporta información fiable que supone una gran parte del caso o procedimiento que se inicia posteriormente o, al menos, que habría constituido base suficiente para entablar un caso o procedimiento.

Sin menoscabo de lo anterior, se prohíbe la aplicación de una sanción de mutuo acuerdo en casos de abuso sexual con los principales autores u otras personas que hayan participado directamente del abuso.

## **Procedimiento de decisión Inicio y dirección del procedimiento**

### **Artículo 79. Obligaciones y competencias del órgano de decisión.**

El presidente del órgano de decisión o quien haga sus veces examinará, con la ayuda de la secretaría, el informe final y el expediente remitido.

Si el presidente del órgano de decisión o quien haga sus veces estima que no existen pruebas suficientes para proceder, podrá cerrar el caso e informar a la parte como corresponde.

Si el presidente del órgano de decisión o quien haga sus veces considera que es preciso tomar una decisión sobre el caso, seguirá adelante con el procedimiento y solicitará que la secretaría envíe una copia del informe final y del expediente a las partes implicadas, siempre que dentro del expediente no conste solicitudes de copias previamente realizadas por las partes.

El órgano de decisión puede recabar pruebas, documentos o información, así como solicitar aclaraciones, en cualquier momento previo a la audiencia o las deliberaciones sobre el asunto.

### **Artículo 80. Conflictos de competencia**

Los conflictos de competencia que pudieran suscitarse entre la Comisión Disciplinaria o Consejo de Honor y la Comisión de Ética serán resueltos por la Comisión de Apelación. La decisión que resuelva el conflicto de competencia deberá ser motivada y no será susceptible de apelación.

### **Artículo 81. Presunción de inocencia.**

Cualquiera a quien se le investigue por una presunta infracción al presente Código tiene derecho a que se le presuma inocente y a que se le trate como tal, hasta tanto no se establezca su culpabilidad mediante decisión firme, debidamente motivada.

### **Artículo 82. Garantías del investigado**

Toda persona jurídica o natural investigada tienen derecho a ser oída y a defenderse antes de que se dicte decisión y, en particular, tienen derecho a:

- a) Ser informada por escrito de manera suficiente y oportuna sobre los hechos que se le imputan, así como las sanciones a que se expone por haber presuntamente infringido este Código.
- b) Examinar el expediente;

- c) Formular alegatos de hecho y de derecho en los plazos establecidos;
- d) Presentar pruebas en su defensa;
- e) Ser juzgada con total imparcialidad;
- f) Una decisión debidamente razonada, y que tome en cuenta todos sus alegatos.
- g) Apelar la decisión de la Comisión de Ética FVF, de conformidad con lo establecido en este Código.

### **Artículo 83. Procedimiento de decisión.**

El presidente del órgano de decisión comunicará a todas las partes implicadas que el caso se decidirá, ya sea basándose en el informe del órgano de instrucción y los expedientes de investigación o a petición de cualquiera de las partes, sobre la base de una audiencia que se celebrará en un momento posterior, en la sede de la Comisión de Ética, pero en caso de estar las partes en lugares distantes, o alguno de los integrantes del órgano de decisión, se podrá celebrar las audiencias a través de video conferencia.

De no solicitarse una audiencia en el lapso de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de la secretaría emitida para tal fin; el presidente del órgano de decisión comunicará a las partes procedimiento y al órgano de instrucción que el caso se resolverá a partir de los documentos existentes y presentados, y fijará un plazo final para presentar sus respectivas peticiones finales.

Si se celebra una audiencia, la secretaría del órgano de decisión informará a todas las partes afectadas al respecto, y les remitirá un auto procesal con la normativa de la audiencia que fije el presidente del órgano de decisión o quien haga sus veces.

Todas las partes y sus representantes, según lo dispuesto en el último párrafo del artículo 41 del presente Código, así como los representantes del órgano de instrucción, tendrán derecho a asistir a la audiencia para debatir y presentar verbalmente sus respectivas peticiones.

En el marco del procedimiento de decisión, el órgano de decisión podrá también resolver sobre contravenciones del Reglamento Disciplinario de la FVF relacionadas con una conducta inmoral o poco ética.

### **Artículo 84. Competencias del presidente del órgano de decisión para actuar a título individual.**

El presidente del órgano de decisión o quien haga sus veces, podrá adoptar decisiones a título individual únicamente en los casos relacionados con sanciones pecuniarias o cuando proceda imponer como sanción una advertencia, un apercibimiento o la participación en un programa de formación en cumplimiento.

El presidente del órgano de decisión o quien haga sus veces, también es responsable de ratificar la sanción admitida entre las partes y el órgano de instrucción, dado el caso.

### **Artículo 85. Derecho a ser oído.**

Antes de que el órgano de decisión emita una decisión firme, las partes tendrán derecho a presentar sus posiciones, presentar pruebas e inspeccionar las pruebas que vaya a considerar el órgano de decisión para pronunciarse.

En este sentido, el Órgano de decisión, una vez recibido el expediente, fijara un lapso probatorio, de diez (10) días hábiles prorrogables por diez (10) días más y lo notificara a las partes, comenzando a correr dicho lapso, al día siguiente de la notificación.

### **Artículo 86. Comisión de Apelación.**

La Comisión de Apelación podrá desestimar las apelaciones fundamentadas de admisión de pruebas presentadas por las partes.

Se notificará a las partes si su apelación ha sido rechazada con un resumen de los fundamentos de la decisión. La desestimación no admitirá recurso.

## **Composición del panel de audiencias**

### **Artículo 87. Composición del panel.**

El presidente del órgano de decisión o quien haga sus veces, decidirá sobre la composición y el número de miembros que integrarán el panel y les entregará los expedientes. Se informará a las partes sobre la composición del panel.

Las decisiones del panel se considerarán legalmente válidas cuando estén presentes como mínimo dos (2) de sus miembros, sin perjuicio de lo dispuesto en este Código.

### **Artículo 88. Audiencias. Principios Generales.**

Las audiencias se realizarán a puerta cerrada y en presencia de la parte solicitante. Las audiencias del órgano de decisión no estarán abiertas al público, salvo que así lo solicite debidamente el demandado. El presidente, o la persona en quien este delegue determinará, a su entera discreción, si se celebra o no y, en caso afirmativo, en qué condiciones.

Si una parte se comporta de manera inapropiada tras la presentación del informe final, el órgano de instrucción podrá incluir el hecho en sus alegatos finales. Para ello, el órgano de instrucción podrá presentar los hechos y las pruebas pertinentes, indicar la norma que ha podido ser infringida y recomendar al órgano de decisión las medidas oportunas. La parte aludida tendrá derecho a responder a estos nuevos cargos durante la audiencia. De no celebrarse una audiencia, el órgano de instrucción podrá enviar una recomendación en un plazo de dos (2) días tras el posicionamiento de

la parte, la cual tendrá derecho a presentar una réplica por escrito dentro del plazo fijado por el órgano de decisión.

De no celebrarse una audiencia, el presidente fijará la fecha de las deliberaciones, así como el número de miembros y la composición del panel. Las partes serán informadas al respecto.

### **Artículo 89. Audiencias. Procedimiento.**

El presidente del órgano de decisión o quien haga sus veces, dirigirá la audiencia de la forma que considere oportuna, siempre y cuando lo haga conforme a los preceptos del presente código.

Será responsabilidad de las partes garantizar la comparecencia de los testigos citados y sufragar los costos y gastos asociados con dicha comparecencia de las partes y los testigos.

Los testigos solicitados por las partes y/o el órgano de instrucción deberán presentarse personalmente. Siempre que sea posible, la audiencia se desarrollará conforme a la siguiente secuencia:

- a) testimonio de los testigos convocados por la parte acusada y aprobados por el órgano de decisión;
- b) testimonio de los testigos convocados por el órgano de instrucción y aprobados por el órgano de decisión;
- c) testimonio de los testigos convocados por el órgano de decisión;
- d) alegatos finales del órgano de instrucción;
- e) alegatos finales del representante legal, si lo hubiera, de la parte acusada;
- f) réplica del órgano de instrucción y las partes, dado el caso;
- g) última oportunidad de hablar para la parte acusada.

## **Deliberaciones y decisiones**

### **Artículo 90. – Deliberaciones.**

Al término de la audiencia, el órgano de decisión se retirará a deliberar a puerta cerrada.

Cuando lo permitan las circunstancias, la deliberación y la toma de decisiones podrán realizarse a través de teleconferencia, videoconferencia o cualquier otro sistema similar.

Salvo en circunstancias excepcionales, las deliberaciones se llevarán a cabo sin interrupción. El presidente decidirá el orden en el que se discutirán las cuestiones que se vayan a tratar.

El órgano de decisión no está obligado a seguir la valoración jurídica de los hechos presentados por el órgano de instrucción. En particular, el órgano de decisión podrá ampliar o limitar las contravenciones señaladas por el órgano de instrucción.

Los miembros presentes intervendrán según el orden que establezca el presidente, el cual lo hará siempre en último lugar.

Las deliberaciones deberán llevarse a cabo en presencia de un miembro de la secretaría.

### **Artículo 91. Toma de decisiones.**

Las decisiones se tomarán por mayoría de los miembros presentes.

Todos los miembros presentes estarán obligados a emitir su voto.

En caso de empate, el presidente tendrá el voto de calidad.

### **Artículo 92. Fundamentación de la decisión.**

El órgano de decisión comunicará su decisión en su totalidad y por escrito.

En casos urgentes, o si se produjera cualquier otra circunstancia especial, el órgano de decisión podrá notificar únicamente el fallo de la decisión a la parte en cuestión, que será aplicable de inmediato. La decisión completa se notificará por escrito en un plazo de treinta (30) días.

El plazo para interponer el recurso de apelación ante la Comisión de Apelaciones comenzará a transcurrir a partir de la notificación íntegra de la decisión.

### **Artículo 93. Forma y contenido de las decisiones.**

La decisión deberá contener: a)

la composición del panel;

b) la identidad de las partes;

c) la fecha de la decisión;

d) un resumen de los hechos;

e) los fundamentos de la decisión;

f) las disposiciones normativas en las que se basa la decisión; g) el fallo;

h) la indicación de las vías de recurso.

El presidente o quien haga sus veces, firmará las decisiones y el secretario las comunicará.

### **Artículo 94. Ejecución de las decisiones.**

La responsabilidad de garantizar que las decisiones adoptadas y notificadas por la Comisión de Ética, se ejecutan adecuadamente conforme a los Estatutos de la FVF recae en la propia FVF, así como en las asociaciones miembros, ligas, clubes, y demás organismos vinculados al fútbol, tanto nacional como internacional.

**Artículo 95. Comisión de Apelación.**

Las decisiones definitivas de carácter sancionatorio o absolutorio, las medidas provisionales, los cierres de investigación, así como cualquier decisión interlocutoria que causen gravamen irreparable, que dicte la Comisión de Ética, podrán ser apeladas por la parte afectada ante la Comisión de Apelación de la FVF, dentro del lapso de cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación. Las apelaciones tendrán el efecto suspensivo de la de decisión y la Comisión de Ética de la FVF remitirá inmediatamente los autos a la Comisión de Apelación de la FVF.

La Comisión de Apelación constituye, en principio, la última instancia, sin perjuicio de los recursos que puedan interponer ante el Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS), conforme a los Estatutos de la FVF.

**Artículo 96. Revisión.**

El órgano de instrucción de la Comisión de Ética podrá reabrir un caso cerrado tras la adopción de una decisión firme y vinculante si una de las partes descubre hechos relevantes o pruebas que, a pesar de la investigación llevada a cabo, no habría sido posible presentar antes y podrían haber dado lugar a una decisión más favorable a la parte. De reabrirse el caso, serán de aplicación las disposiciones que regulan los procedimientos de instrucción.

Si hubo recurso en la Comisión de Apelación, debería conocer la Revisión la Comisión de Apelación. De no haberse interpuesto el recurso de apelación en la Comisión de Apelación, la Revisión la debería conocer la Comisión de Ética.

La parte en cuestión deberá presentar la solicitud de revisión dentro de los diez (10) días siguientes al momento en que se descubrieron los motivos que justifican la revisión; en caso contrario, no se tendrá en consideración.

El plazo de prescripción para presentar una revisión es de un año a partir de la entrada en vigor de la decisión.

**Artículo 97. Sanciones provisionales**

1. En cualquier momento de la investigación, el presidente del órgano de instrucción podrá imponer sanciones provisionales, y el presidente del órgano de decisión extender su plazo, a fin de garantizar que nadie obstaculice el procedimiento de instrucción, o en caso de que aparentemente se haya cometido una infracción del código y no sea posible decidir sobre el fondo del asunto con la celeridad suficiente.

2. La parte interesada podrá oponerse a la solicitud de sanciones provisionales ante el presidente del órgano de instrucción, en caso de la adopción de sanciones provisionales y, ante el órgano de decisión, en caso de extensión de dicha medida; en un plazo de cinco días desde la notificación de la solicitud de sanciones provisionales.

3. El presidente del órgano de instrucción o decisión resolverá sin demora a partir del expediente, o bien optará por oír a las partes interesadas o sus representantes.

4. La suspensión provisional comenzará el día de su notificación (o el día que se dé por notificada) por parte del presidente del órgano que la haya dictado y concluirá coincidiendo con la decisión definitiva del órgano de decisión, a menos que se levante antes de conformidad con el artículo 67 del presente código. No obstante, el periodo de la sanción provisional no superará la duración máxima de la sanción que podría imponerse según la infracción de que se trate.

La sanción provisional podrá revocarse de oficio o a instancia de parte, cuando en el transcurso del procedimiento sugieren elementos que desvirtúen la necesidad de la medida.

### **Artículo 98. Duración de las sanciones provisionales.**

Las sanciones provisionales podrán durar como máximo noventa (90) días. En circunstancias excepcionales, las sanciones provisionales podrán ser ampliadas por el presidente del órgano de decisión, a petición del presidente del órgano de instrucción, por un periodo adicional que no superará los noventa (90) días.

El tiempo cumplido de una sanción provisional se tendrá en consideración en la decisión firme.

### **Artículo 99. Exención de responsabilidad.**

Salvo en supuestos de negligencia grave o dolo, no se podrá exigir responsabilidad personal a los miembros de la Comisión de Ética y tampoco a los empleados de las secretarías de acciones relacionadas con los procedimientos.

## **Capítulo V:**

### **Disposiciones finales**

#### **Artículo 100.**

Las cuestiones no previstas en el presente Código serán resueltas de conformidad a las disposiciones contenidas en los Estatutos de la FVF, el Código de Ética de la FIFA y CONMEBOL.

#### **Artículo 101. Adopción y entrada en vigor**

1. La Junta Directiva de la F.V.F aprobó este Código de Ética, el 17 de abril de 2026.
2. Entró en vigor el \_\_\_\_\_
3. Las normas de índole procesal contenidas en el presente Código entrarán en vigencia de inmediato.

En Caracas, 17 de abril de 2026.  
PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE.

**APRUEBAN**

**JORGE ANDRES GIMÉNEZ OCHOA**  
Presidente

**DAVID SALVADOR QUINTANILLA MUÑOZ**  
Secretario General

Desarrollado por la Federación Venezolana de Fútbol

Caracas, abril de 2026.  
Todos los derechos reservados.